



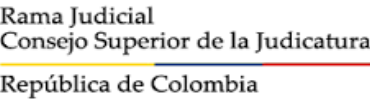
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº34 - LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2017-00101	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Leonel Mestre Flórez - Agueda María Mejía	Oficiar TRANSUNIÓN.	06/09/2023
2017-00128	Ejeuctivo 468CGP	F.N.A. Carlos Lleras Restrepo	Ángel María Sierra Uribe	Fecha diligencia de secuestro.	06/09/2023
2018-00030	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Natanel Ortega Mantilla	Requiere comisionado - Pone en conocimiento.	06/09/2023
2018-00142	Ejecutivo	BAGUER S.A.S.	Roque Hernando Caicedo López	Acepta revocatoria poder - reconoce apoderada	06/09/2023
2018-00157	Ejecutivo	BAGUER S.A.S.	Karen Dayana Benitez Flórez	Reconoce apoderada - No revisa liquidación.	06/09/2023
2018-00182	Ejecutivo	Ernesto Tinjacá Cáceres	Orlando Moreno Peña - José Aurelio Hernández	Sucesión procesal, poder, dineros entrega.	06/09/2023
2018-00197	Ejecutivo	COMULTRASAN Multiactiva	Yerly Rocio Cala Díaz - Jefferson R. Ramírez Díaz	Requiere pagador.	06/09/2023
2019-00022	Ejecutivo	Alcira Delgado Anaya	Idalí Patiño - Luz Marina Barrera Patiño	Sustitucion poder - no revisa liquidacion crédito	06/09/2023
2019-00084	Ejecutivo	Luis Alejandro Vanegas Soto	Luis Enrique Mendoza Rojas	En conocimiento - No revisa liquidación crédito.	06/09/2023
2019-00102	Ejecutivo	REINTEGRA cesionaria de BANCOLOMBIA	Robinson Santana Valenzuela	niega emplazamiento, no admite cesion, notifica	06/09/2023
2019-00106	Ejecutivo (Acumulada)	COOALMARENSEA	Olga L. Méndez P., Ma. I. Rodríguez, Luz E. Osorio	Inadmite demanda acumulada.	06/09/2023
2019-00172	Ejecutivo	Banco Comercial AV Villas S.A.	Otoniel Rodríguez Guerrero	No señala fecha secuestro - Ordena oficiar.	06/09/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Las providencias que no se encuentran insertas en el estado, están amparadas por reserva, hacen parte de un proceso que se encuentra en una etapa reservada por tratarse de un asunto civil en que la totalidad de demandados no han sido notificados, o cualquier otra razón legal. Puede igualmente concernir a una determinación de aquellas que por virtud de la Ley 2213 de 2022 no deben publicarse.

Por consiguiente, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, en el caso de los profesionales del derecho, o de aquel reportado en el proceso para las partes, deberá solicitarse el archivo correspondiente y/o acceso al expediente, al siguiente buzón: j01peqcacmbuc@cendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

[illegible]



Radicado N.º: 680014189001-2017-000101-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LEONEL MESTRE FLÓREZ - ÁGUEDA MARÍA MEJÍA

Asunto: Oficiar entidades.

Al despacho con la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que informe datos de sobre productos financieros del demandado.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo de los demandados **Leonel Mestre Flórez y Águeda María Mejía**; ante una pretensión cierta pero insatisfecha, y el camino para efectivizar esos derechos son los mecanismos cautelares.

Ahora, atendiendo a lo normado en la parte final del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se **oficiará** por secretaría a **TRANSUNIÓN**, para que informe las entidades en las cuáles, actualmente tiene actividad financiera el demandado.

No se ordenará solicitar información en cuanto al detalle de los productos financieros, por estimarlo innecesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a301a8a0a65a1175ff0fadfce73e2a8ca0ebe0de4acd314c1ea8ef94cb7b2**

Documento generado en 06/10/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2017-00101-00



Radicado N°: 680014189001-2017-00128-00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Con sentencia)

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: ÁNGEL MARÍA SIERRA URIBE

Asunto: Medidas cautelares.

Al despacho para proveer sobre solicitud de secuestro.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Registrada en debida forma la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula N°**300-254791** de propiedad del señor **Ángel María Sierra Uribe** (Folio 5ss - archivo 24), acorde con la disponibilidad en la agenda del juzgado, se señala el **jueves 26 de octubre de 2023** a las **8:30am**, como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO en que se materializará la cautela decretada en proveído del 26 de septiembre de 2017 (Archivo 22).

Se designa como secuestre al señor **Armando Manrique Bohórquez** -Auxiliar de la justicia- para quien se señalan HONORARIOS PROVISIONALES en cuantía de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)**. *Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al secuestre informando lo pertinente y a la Estación de Policía del área de ubicación del inmueble, para el acompañamiento respectivo.*

Es de **advertir** al ejecutante que **so pena de no realizarse** la diligencia:

a. Deberá suministrar los medios para el desplazamiento al lugar de ubicación del bien, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, y Rama Judicial. De evidenciar que no se cumple con las medidas en materia de distanciamiento en los medios de transporte, uso debido de elementos de protección, entre otras, el acto procesal no se llevará a cabo.

b. Deberán los asistentes informar oportunamente y en aras de adoptar las medidas correspondientes, si presentan síntomas de resfriado, tos, fiebre, dificultad respiratoria, pérdida del olfato y/o gusto, secreciones nasales, fatiga y/o malestar general, entre otros que se asocien a sintomatología por COVID-19, así como el haber tenido contacto estrecho y reciente con persona diagnosticada con dicha enfermedad o que presente síntomas asociados. Advertido que alguno presenta una de dichas condiciones, la diligencia no se adelantará a menos que pueda realizarse válidamente sin la presencia de esta persona.

c. Deberán las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y terceros que por alguna razón asistan a la diligencia, observar sin excepción los protocolos de bioseguridad establecidos por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Rama Judicial por razón del COVID-19, que, entre muchos otros aspectos, contemplan medidas de limpieza de manos, utilización de elementos de protección y distanciamiento mínimo, so pena de ser retirados de la misma por razones de salubridad.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2017-00128-00



- d.** Deberá allegar el interesado, la totalidad de documentos en que conste lo correspondiente a la identificación y ubicación del inmueble, sus linderos y de estar sometido a régimen de propiedad horizontal, la escritura correspondiente de constitución y aquellas que le han modificado, de ser el caso.
- e.** Deberá el ejecutante, presentarse con el apoyo humano y técnico pertinente para la ubicación y determinación del bien que será objeto de la diligencia, pues de no lograrse ello en debida forma, la misma no se llevará a término.
- f.** Deberá el ejecutante, presentarse con el personal y medios necesarios para el ingreso al inmueble, de requerirse su allanamiento.
- g.** Deberá presentarse con la documentación requerida impresa, incluida la de interés del proceso, pues los expedientes obran en medio digital y el juzgado no cuenta con medios para su consulta fuera del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a57ab7db829addc24f6127fe4e2a78970f27a78322dc568c869b68dfa076e**

Documento generado en 06/10/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2018-00030-00
Proceso: EJECUTIVO (CON SENTENCIA)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NATANAEL ORTEGA MANTILLA

Asunto: Conocimiento y Requerimientos.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de la parte demandante la comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal del Playón (Archivo 64) en la cual indica que ha requerido a la **Inspección de Policía y Tránsito del Playón** para que informe el trámite dado a la comisión conferida y relacionada con el secuestro del inmueble identificado con matrícula N°**300-83422** de propiedad del demandado.

Así las cosas, se hace necesario requerir nuevamente al Juzgado comisionado a fin de que se informe las resultados de los requerimientos y se le solicita, que de no haberse practicado aún la comisión y no fijarse fecha oportunamente por la autoridad de policía, realice directamente la diligencia, toda vez que la comisión data del año 2022.

Finalmente, se da a conocer que se han recibido respuestas de las entidades financieras a las cuales se ofició en materia de medidas cautelares, con resultado negativo (Archivos 62 y 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74150a9d951ad9ea8cb7a37c3dae5086f62015de3b44e05326a053eb438b5cd4**

Documento generado en 06/10/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00030-00



Radicado N°: 680014189001-2018-00157-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ROQUE HERNANDO CAICEDO LÓPEZ

Asunto: Poderes.

Al despacho con memoriales de revocatoria de mandato y nuevo poder.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la revocatoria del mandato que **BAGUER S.A.S.** confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 y según memorial del archivo 63.

De otro lado, por ser procedente, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la profesional del derecho ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado. (Archivo 63)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daadfd067c89c0ca5615c117b3ca72a9495ca5401c30aa7da97b3e9e2ec3d984**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°034 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00142-00



Radicado N°: 680014189001-2018-00157-00

Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)

Demandante: BAGUER S.A.S.

Demandado: KAREN DAYANA BENÍTEZ FLÓREZ

Asunto: Poderes y liquidación adicional.

Al despacho con memoriales de revocatoria de mandato y nuevo poder. Igualmente informo que venció término de traslado de liquidación del crédito.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se admite la revocatoria del mandato que **BAGUER S.A.S.** confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 y según memorial del archivo 46.
2. De otro lado, por ser procedente, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la profesional del derecho ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado. (Archivo 46)
3. En el asunto bajo examen el 14 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación inicial del crédito (Archivo 39), y a partir de entonces, al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:
 - a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.
 - b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.
 - c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)
 - d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO presentada por la apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°034 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00157-00



en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0fe0435c3b609c3c31ed9913ec905e1c0e51a81d3895c30942f10be47bea6**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2018-00182-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: ERNESTO TINJACÁ CÁCERES
Demandado: ORLANDO MORENO PEÑA - JOSÉ AURELIO HERNÁNDEZ

Asunto: Poder y dineros.

Al despacho informando que el pagador de la empresa VIFENALCO allegó relación de descuentos realizados a los demandados. Se aportaron documentos y nuevos poderes. Sírvase resolver lo pertinente. El reporte SIRNA es el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0879	33083	VIGENTE	-	MIGUELMONTEROMARTINEZ@G...
1 - 1 de 1 registros				

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- Examinada la documentación allegada al plenario, concretamente las copias de las escrituras públicas N°2223 del 9 de agosto de 2022 y 2700 del 26 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga (Archivo 107) y los registros civiles de defunción del demandante, de matrimonio con la señora **Alicia Ríos Remolina** y de nacimiento de sus hijos **David Ernesto** y **José Isaac Tinjacá Ríos** en las condiciones de ley (Archivo 111), es lo pertinente tenerles como sucesores procesales del señor **Ernesto Tinjacá Cáceres**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1564.
- Se reconoce al profesional del derecho **Miguel Montero Martínez** como apoderado judicial de la señora **Alicia Ríos Remolina** y de los señores **David Ernesto** y **José Isaac Tinjacá Ríos**, en los términos y para los efectos de los correspondientes mandatos que obran a folios 1 al 5 del archivo 111, y que fueron conferidos de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Conforme a lo solicitado por el apoderado de la señora **Alicia Ríos Remolina** y de los señores **David Ernesto** y **José Isaac Tinjacá Ríos**, contando éste con facultad para recibir, se ordena hacerle entrega de los dineros que obren en favor de la parte demandante en esta ejecución, hasta concurrencia de lo liquidado, de acuerdo con el artículo 447 id.

Ahora, como la liquidación del crédito solo se encuentra actualizada a 17 de junio de 2021 (Archivo 76), deberá la parte ejecutantes allegar una actualización de la misma y en firme el auto que la apruebe o bien modifique, se elaborarán las órdenes de pago, fraccionamiento y/o conversión a través del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9f27721c1e753c4e68bfa5d78bbf0b1b853ac421648e59d11b54ddc458cb0**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2018-00197-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: COMULTRASAN MULTIACTIVA
Demandado: YERLY ROCÍO CALA DÍAZ Y JEFFERSON REINALDO RAMÍREZ DÍAZ

Asunto: Requerimiento.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El 28 de enero de 2020 se decretó una cautela sobre el salario percibido por el señor **Jefferson Reinaldo Ramírez Díaz** en razón de su vinculación a **C.I. HERMCO S.A**, y remitido el oficio N°069 del 29 de enero de 2020 (Archivo 52C1), a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Así las cosas, conforme al inciso segundo del numeral 9 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 593 de la Ley 1564, se **REQUIERE** al pagador o quien haga sus veces, y al representante legal de **C.I. HERMCO S.A**, para que, en el término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informen el resultado de la orden de embargo y retención de salario dispuesta por este despacho judicial y constituya los títulos de depósito judicial del caso.

De igual manera deberá el representante legal de la compañía, informar el nombre y número de documento de identidad del pagador, así como datos de notificación; de guardar silencio se entenderá que este cargo no existe en su empresa y se le tendrá como responsable. Oficiése por secretaría de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44779fb7a7b98051e1a8f727011b506695476d3805933261831fd7b19743b18**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00197-00



Radicado N°: 680014189001-2019-00022-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: ALCIRA DELGADO ANAYA
Demandado: IDALÍ PATIÑO - LUZ MARINA BARRERÁ PATIÑO

Asunto: Poder – Liquidación.

Al despacho para proveer sobre sustitución de poder y liquidación del crédito.
Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se acepta la sustitución de poder que realiza la estudiante **Marisol Supelano Villalba** en favor de la estudiante **Rossana Castellanos Hernández** - miembro activo del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA, para que represente a la señora **Alcira Delgado Anaya** en los términos conferidos en el poder. (Archivo 53)
2. En el asunto bajo examen el 12 de noviembre de 2019 se modificó la liquidación inicial del crédito (Archivo 27), y a partir de entonces, al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:
 - a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.
 - b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.
 - c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)
 - d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO (Archivo 51) presentada por la apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°034 \(9-oct-2023\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2019-00022-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d257185be38fa47b23b035f55a06e50eeaf898d238f5bd7cb5c8606d6678**

Documento generado en 06/10/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00084-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
Demandados: LUIS ENRIQUE MENDOZA ROJAS

Asunto: Medidas cautelares.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de medidas cautelares.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se da a conocer a la parte demandante que algunas de las entidades a las cuales se ofició, comunicando el decreto de medidas cautelares, han emitido sus respuestas, las cuales podrá consultar a través del enlace de acceso al expediente, que podrá solicitar mediante correo electrónico. (Archivos 42-44)
2. En el asunto bajo examen el 26 de abril de 2022 se modificó la liquidación inicial del crédito (Archivo 36), y a partir de entonces, al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:
 - a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.
 - b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.
 - c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)
 - d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO (Archivo 38) presentada por la apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00084-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839923cf093ffd1a67d2a86c6f046a3f06c1d5df49f2eac6503b66b5276ba1a**

Documento generado en 06/10/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00102-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: REINTEGRA CESIONARIA DE BANCOLOMBIA
Causante: ROBINSON SANTANA VALENZUELA

Asunto: Emplazamiento, cesión, subrogación.

Al despacho para proveer sobre solicitud de emplazamiento.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO (Archivo 72)

No es de recibo la solicitud de emplazamiento del señor **Robinson Santana Valenzuela** por cuanto no se han agotado en su integridad y debida forma los trámites de notificación en la totalidad de direcciones reportadas en legal forma al proceso, según auto del 10 de febrero de 2020 (Archivo 23) corregido el 26 de octubre de 2020 (Archivo 39). Veamos:

- En la demanda se informaron como datos de notificación del demandado, los siguientes:

Demandados: **ROBINSON SANTANA VALENZUELA** en la CALLE 26 # 3- 43 Piso 3 Barrio Colseguros Norte Bloque 20 Apartamento 403, Bucaramanga- Santander, teléfono 6730484, E-mail: robinsonsv@hotmail.com.

- A folio 3 del archivo 15 se advierte que, a dicha dirección física, se intentó entrega de citatorio con resultados infructuosos, pues el demandado no vive o labora allí.
- En cuanto a la dirección electrónica reportada, es lo cierto que no se podía tener en cuenta pues no obra crédito de la forma en que se obtuvo **ni** del cruce de comunicaciones entre las partes en forma efectiva y como prueba de su idoneidad, siendo por ello que tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 en su artículo 8 señalan que deberán demostrarse **2 circunstancias** que son, “(...) ...la **forma como la obtuvo** y allegará las... **comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”. (Lo destacado es del despacho)
- La **E.P.S** requerida para brindar información sobre datos de ubicación del demandado indicó que estos correspondían a (Archivo 18):

Estado de afiliación: URGENCIAS / CONTRIBUTIVO/ INDEPENDIENTE
Fecha de radiación: 06/25/2019
Dirección: CL 12 # 24 -42 AP 304
Teléfono: 7013215 -3214816196
Correo: robinsantana1328@gmail.com
BUCARAMANGA

- Se intentó notificar al demandado a partir de dichos datos, pero incurriendo en errores como la falta de indicación del número de apartamento, en una primera oportunidad (Archivo 22) y luego, el señalamiento incorrecto del mismo, pues era 304 y no 402 como se consignó en el documento y guía (Folio 2 del archivo 38, archivos 39 y 56).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00102-00



- En el archivo 40, se evidencia, que fue remitida notificación a través del canal digital robinsantana@hotmail.com que en su momento se indicó, no había sido reportado conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 (Archivos 41 y 51), considerando como tal, la falta de crédito de la forma en que se obtuvo.

Actualmente, se insiste en que se valide dicho trámite a partir de certificación allegada de la fecha junio 2021 en la que se indicó que el correo electrónico se obtuvo en un proceso de actualización de datos (Archivo 50). Pero como previamente se indicó, ello no basta, debe aportarse también, demostración del cruce efectivo de comunicaciones entre las partes a través de ese canal digital y como ello no obra, el procedimiento agotado no es de recibo. De hecho, ya el juzgado le había indicado que se requería (Archivo 51) “(...) ...establecer con plena certeza que la dirección informada por dicha entidad es la que corresponde al aquí ejecutado. (...)”.

- No se ha adelantado el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la siguiente dirección: **calle 12 N°24-42 apartamento 304 de Bucaramanga**, porque como ya se explicó, el cumplido lo fue con datos incompletos y errados, esto es, lo fue a direcciones diversas a la citada.

De tal forma, que deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, en la dirección anteriormente indicada. Lo anterior, en lapso que no supere **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** con la consecuente imposición de condena en costas, al tenor del artículo 317-1 de la Ley 1564.

2. **CESIÓN Y PODER** (Archivo 73)

A la cesión de crédito que realiza el **Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. CISA**, no se dará tramite, toda vez que el **Fondo Nacional de Garantías** no está legitimado dentro del presente proceso como acreedor, lo cual se había indicado en autos anteriores. (Archivo 71)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a341f6ba7a44de91a8dc547ce9d1363053b8ad0c28d3b5a9d28a028247f24e8**

Documento generado en 06/10/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00102-00



Radicado N°: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia) - DEMANDA ACUMULADA
Demandante: COOALMARENSA
Demandado: OLGA LUCIA MÉNDEZ PEÑA, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GUALDRÓN, LUZ STELLA OSORIO ÁLVAREZ

Asunto: Inadmite demanda acumulada.

Al despacho demanda acumulada de la referencia.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA - COOALMARENSA-**, en contra de las señoras **Olga Lucia Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Se indicó que el ejecutante era la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-** en calidad de endosatario en propiedad de **ALMARENSA**, pero no se advierte el citado endoso, ni un título valor en favor de **ALMARENSA**. Debe allegarse el documento, aclararse o corregirse en lo pertinente la demanda. (Folio 1 archivo 1)
3. En cuanto al acápite de trámite, se destaca que el proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover en forma correcta.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, en contra de las

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.



señoras **Olga Lucia Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70c078b602b22c0185e54e942ac59f6ac07afc95a1418753b56889e519f4588**

Documento generado en 06/10/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-0172-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO

Asunto: No fija fecha secuestro.

Al despacho informando de la petición de secuestro del inmueble con MI. 300-107540 Para proveer

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de señalamiento de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N°**300-107540** denunciado como de propiedad del señor **Otoniel Rodríguez Guerrero**, por cuanto no se ha registrado el embargo respecto del citado inmueble, y si bien se elaboraron los oficios en su momento para hacer efectiva la cautela, los mismos como era carga de la parte demandante en ese entonces, nunca fueron retirados.

Ahora bien, como el oficio no se retiró, y obra en las diligencias, se ordena su remisión para los fines de las cautelas decretadas, conforme a la Ley 2213 y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, pudiendo remitirse digitalizado el ya elaborado, o bien uno nuevo con firma electrónica. (Archivo 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3450f7d7ca08e4f0e9ed7f1355264bae51c1b1dd0e4a7c16e08fce83c366b5**

Documento generado en 06/10/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°34 \(9-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00172-00